

SECCION CODIGO 1994	SECCION PROYECTO PC 3070	TEXTO ACTUAL (PROYECTO PC 3070)	TEXTO RECOMENDADO (SI ALGUNO )	COMENTARIOS / RECOMENDACIONES
1101	1101	<p><b>CAPITULO <del>10 – ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO</del></b></p> <p><b>SUBCAPITULO A <del>– ENTIDADES EXENTAS DE TRIBUTACION</del></b></p> <p>Sección 1101.01.- Exenciones de Contribución sobre Corporaciones <u>y Entidades sin Fines de Lucro</u></p> <p>(a) <u>Excepto según se dispone en el Subcapítulo B del Capítulo 10 de este Subtítulo,</u> las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:</p> <p>(1) <u>Iglesias, convenciones o asociaciones de iglesias, así como organizaciones religiosas o apostólicas, incluyendo corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, organizados y operados exclusivamente para fines religiosos,</u> ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.</p> <p>(2) <u>Organizaciones que brindan servicio a la comunidad:</u></p> <p>(A) <u>Corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para:</u></p> <p>(i) <u>fines caritativos,</u></p> <p>(ii) <u>fines científicos,</u></p> <p>(iii) <u>fines literarios.</u></p>		<p>La sección 1101 del Proyecto 3070, reorganiza el orden de las exenciones que existen bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.</p>

- Deleted:** 3 - DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS
- Deleted:** - TIPOS DE CONTRIBUCION
- Deleted:** (SUPLEMENTARIO AL CAPITULO 2, SUBCAPITULO A)¶¶
- Deleted:** .-
- Deleted:** provee
- Deleted:** 0
- Deleted:** ¶
- Deleted:** Organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura;¶
- (2) Sociedades, órdenes
- Deleted:** , fraternales y benéficas, que (A) operen bajo el sistema
- Deleted:** logia
- Deleted:** para beneficio exclusivo de los miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia; y (B) provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a sus dependientes;¶
- (3) Compañías de cementerios poseídas
- Deleted:** explotadas
- Deleted:** beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con
- Deleted:** de lucro; y cualquier corporación autorizada exclusivar[... [1]
- Deleted:** ;
- Deleted:** (4)
- Deleted:** fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos[... [2]
- Deleted:** (5) Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios[... [3]

		<p><u>(iv) fines educativos,</u>  <u>(v) la prevención de crueldad o abuso de niños, personas mayores de edad o discapacitados,</u>  <u>(vi) la prevención de crueldad o abuso de de animales,</u>  <u>(vii) la prevención de violencia doméstica o crímenes de odio, o</u>  <u>(viii) museos</u></p> <p><u>(B) Ligas u organizaciones cívicas que no estén organizadas con fines de lucro y que funcionen exclusivamente para la promoción del bienestar social, o asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a los fines <u>enumerados en el inciso (A).</u></u></p> <p><u>(C) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 148, del 10 de mayo de 1948 cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Educación para la enseñanza de las bellas artes.</u></p> <p><u>(D) Organizaciones educativas sin fines de lucro que mantengan,</u></p>		
--	--	---	--	--

**Deleted:** sino

**Deleted:** caritativos, educativos o recreativos;

**Deleted:** (7) Clubes

		<p><u>en el curso ordinario de sus operaciones, una facultad, un currículo establecido y una matrícula de alumnos o estudiantes que asisten regularmente a un local donde participan de actividades educativas.</u></p> <p><u>(E) Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente a aquellas organizaciones que cumplan con los siguientes criterios:</u></p> <p><u>(i) ninguna parte de las utilidades netas de la organización redundan en beneficio de algún accionista o individuo particular; y</u></p> <p><u>(ii) las actividades de la organización no están orientadas sustancialmente a cabildeo ("lobbying"), o a propaganda o proselitismo a favor o en contra de ningún partido político o candidato a puesto electivo alguno.</u></p> <p><u>(3) Organizaciones para beneficio exclusivo de sus miembros:</u></p> <p><u>(A) sociedades, órdenes o asociaciones, fraternales y benéficas, que -</u></p> <p><u>(i) operen bajo el sistema de logia o para</u></p>		
--	--	--	--	--

		<p><u>beneficio exclusivo de los miembros de una fraternidad que a su vez opere bajo el sistema de logia; y</u></p> <p><u>(ii) provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha sociedad, orden o asociación, o a sus dependientes.</u></p> <p><u>(B) clubes organizados y administrados exclusivamente con fines de placer, recreo y otros propósitos no lucrativos, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.</u></p> <p><u>(C) ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizadas con fines de lucro, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.</u></p> <p><u>(D) asociaciones locales de empleados cuya matrícula esté limitada a los empleados de</u></p>		
--	--	--	--	--

**Deleted: ;**

**Deleted:** (8) Sujeto a los requisitos de la Ley Número 50, aprobada el 4 de agosto de 1994, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", las asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley;¶

(9) Sujeto a los requisitos de la Ley Número 6 aprobada el 15 de enero de 1990, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989", las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley;¶

(10) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una organización que está a su vez exenta de la contribución impuesta por este Subtítulo.¶

(11) Corporaciones organizadas bajo cualquier estatuto de la Asamblea Legislativa, si dichas corporaciones son instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;¶

(12) Asociaciones

		<p><u>determinada persona o personas en un municipio en particular, y cuyas utilidades netas sean dedicadas exclusivamente a fines recreativos.</u></p> <p><u>(4) Organizaciones que proveen beneficios a empleados:</u></p> <p><u>(A) asociaciones</u> voluntarias y benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación o a sus dependientes, si</p> <p><u>(i) el ochenta y cinco (85) por ciento o más de su ingreso</u> consiste de cantidades cobradas a los miembros y cantidades aportadas a la asociación por el patrono de los miembros para el fin exclusivo de realizar dichos pagos de beneficios y cubrir gastos, <u>y</u></p> <p><u>(ii) ninguna parte de sus utilidades netas</u> redundante (que no sea mediante <u>dichos pagos</u>) en beneficio de algún accionista o individuo</p>		
--	--	---	--	--

**Deleted:** (A) ninguna parte de sus utilidades netas redundante (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de algún accionista o individuo particular, y (B) el 85 por ciento o más del

**Deleted:** ;

**Deleted:** 13) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole puramente local, si (A)

**Deleted:** el pago de beneficios por retiro

		<p>particular.</p> <p>(B) <del>Asociaciones voluntarias y benéficas de empleados que provean para el pago de beneficios de vida, enfermedad o accidentes, u otros beneficios, a los miembros de dicha asociación, a sus dependientes o a sus beneficiarios designados, si</del></p> <p><del>(i) la admisión a la matrícula de dicha asociación está limitada a individuos que son funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad o subdivisión política del mismo, o de los Estados Unidos o de sus agencias o instrumentalidades, que prestan servicios en Puerto Rico, y</del></p> <p><del>(ii) ninguna parte de las utilidades netas de dicha asociación redundan (que no sea mediante dichos pagos) en beneficio de cualquier accionista o individuo particular.</del></p> <p><del>(C) Asociaciones de fondos de retiro de maestros, de índole</del></p>		
--	--	--	--	--

**Deleted:** , y

**Deleted:** el ingreso consiste exclusivamente de cantidades recibidas de tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de los maestros y de ingresos procedentes de inversiones;¶  
(14)

**Deleted:** (A)

**Deleted:** Estado Libre¶  
Asociado

**Deleted:** prestando

**Deleted:** (B)

**Deleted:** ;

**Deleted:** (15) Sujeto a los requisitos de la Ley Número 148, aprobada el 10 de mayo de 1948, cualquier institución, colegio, academia o escuela acreditada por el Departamento de Educación para la enseñanza de las bellas artes;¶  
(16) Sujeto a los requisitos de la Ley Número 57, aprobada el 13 de junio de 1963; de la Ley Número 26, aprobada el 2 de junio de 1978 y de la Ley Número 8, aprobada el 24 de enero de 1987; de la Ley Núm. 52 aprobada el 2 de junio de 1983, según enmendada y de la Ley Núm. 78, aprobada el 10 de septiembre de 1993, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente y hasta el límite provisto en dichas leyes, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo tales leyes, o sujeto a los requisitos de cualquier otra ley similar que se apruebe en el futuro;¶  
(17)

		<p><u>puramente local, si</u></p> <p><u>(i) su ingreso consiste exclusivamente de cantidades recibidas de tributación pública, de cantidades recibidas de cuotas impuestas sobre los sueldos de los maestros y de ingresos procedentes de inversiones, y</u></p> <p><u>(ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunde (que no sea mediante el pago de beneficios por retiro) en beneficio de algún accionista o individuo particular.</u></p> <p><u>(D)</u> Cualquier fideicomiso que forme parte de un plan de un patrono de bonificación en acciones, de pensiones o de participación en ganancias para beneficio exclusivo de sus empleados o de los beneficiarios de éstos, y cualquier asociación de empleados públicos o privados que provea beneficios similares a sus miembros, constituida u organizada bajo las leyes de cualquier estado de los Estados Unidos de América, siempre que</p> <p><u>(i)</u> dicho fideicomiso o asociación cualifique como entidad exenta de contribución sobre ingresos bajo el Código</p>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inserta que las actividades de la organización no están orientadas sustancialmente a cabildeo o “lobbynig”, o a propaganda o proselitismo a favor o en contra de un candidato a puesto político.</li> <li>• Pero no define lo que es “sustancialmente”.</li> </ul>
--	--	---	--	---

**Deleted:** y ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde, en forma que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular

		<p>de Rentas Internas Federal <del>y</del></p> <p><del>(ii) ninguna parte de sus utilidades netas redunde, que no sea mediante el pago de dichos beneficios, en beneficio de algún accionista o individuo particular.</del></p> <p><u>(5) Asociaciones de propietarios:</u></p> <p><u>(A) asociaciones para la administración de propiedad residencial y condominios.-</u></p> <p><u>(i)</u> Las asociaciones calificadas para la administración de propiedad residencial y condominios, organizadas para operar la administración, construcción, mantenimiento, cuidado de la propiedad, control de vigilancia y actividades similares para beneficio de la comunidad, incluyendo:</p> <p><u>(j)</u> proyectos de condominios en los cuales sustancialmente todas las unidades sean utilizadas</p>		
--	--	---	--	--

**Deleted:** .

**Deleted:** (18) Cualquier entidad que se cree u organice bajo las Leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de Estados Unidos. En el caso de estos fideicomisos de inversión en bienes raíces, incluyendo sus subsidiarias, la exención sobre todos los ingresos de fuentes de fuera y dentro de Puerto Rico se concederá únicamente si todos los activos de bienes inmuebles que posean el fideicomiso y sus subsidiarias constituyen propiedad inmueble, según define este término en la Sección 1500(c)(7)(D), y la adquisición de dicha propiedad inmueble por el fideicomiso y/o sus subsidiarias (según se define este término en la Sección 1500(c)(7)(G)), o el interés del fideicomiso en las subsidiarias, se realice con posterioridad a la fecha de efectividad de esta Ley, y mediante transacciones de compra de activos, acciones o participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al Gobierno de Puerto Rico) [4]

**Deleted:** 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines. Tales corporaciones deberán rendir para cada año contributivo una planilla de contribución sobre ingresos indicando específicamente las partidas de su ingreso bruto, sus deducciones y [5]

**Deleted:** A)

		<p>para fines residenciales;</p> <p>(II) una subdivisión, desarrollo o área similar en la cual los lotes o edificios puedan ser utilizados únicamente por individuos para fines residenciales; y</p> <p>(III) propiedad poseída por el gobierno y utilizada para el beneficio de los residentes de las unidades.</p> <p>(ii) Para fines de este inciso, el término “propiedades” incluye tanto la propiedad poseída por la organización como los bienes comunes poseídos por los miembros de la organización.</p> <p>(iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente a aquellas asociaciones que</p>		
--	--	---	--	--

Deleted: B)

Deleted: C)

Deleted: párrafo

Deleted:

Deleted: párrafo

		<p>cumplan con los siguientes criterios de ingresos, gastos y ganancias:</p> <p>(I) <u>        </u> sesenta (60) por ciento o más de su ingreso para el año contributivo deberá consistir de cuotas de miembros, cargos o derramas de los dueños de unidades residenciales (asociaciones de condómines) o residencias o lotes residenciales (asociaciones de residentes).</p> <p>(II) <u>        </u> por lo menos el noventa (90) por ciento de sus gastos para el año contributivo deberá ser atribuible a la adquisición, construcción, administración, mantenimiento y</p>		
--	--	--	--	--

Deleted: i)

Deleted: ).

Deleted: ii)

		<p>cuidado de la propiedad de la asociación; <del>y</del>  <del>(III)</del> ninguna parte de las ganancias podrá redundar en beneficio de ningún individuo o socio particular.</p> <p><del>C</del>  <del>B)</del> Asociaciones de <del>titulares</del> de <del>derechos de multipropiedad</del> o de <del>clubes vacacionales</del>.-</p> <p><del>(i)</del> Las asociaciones de <del>titulares de derechos de multipropiedad o de clubes vacacionales</del> organizadas para dar mantenimiento, cuidar de la propiedad, proveer control de vigilancia y actividades similares para beneficio común de los titulares según dicho término se define en la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada.</p> <p><del>(ii)</del> Para fines de este <del>inciso</del>, el término “propiedad” incluye tanto la propiedad poseída por</p>		
--	--	--	--	--

**Deleted:** iii)

**Deleted:** 24) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, las cooperativas de seguros organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.

**Deleted:** (25) Las

**Deleted:** Titulares

**Deleted:** Derechos

**Deleted:** Multipropiedad

**Deleted:** Clubes Vacacionales

**Deleted:**

**Deleted:** párrafo

		<p>la asociación, si alguna, y los bienes comunes poseídos por los titulares miembros de la asociación.</p> <p><u>(iii) Las disposiciones de este inciso, aplicarán únicamente a aquellas asociaciones que cumplan con los siguientes criterios:</u></p> <p><u>(i) no</u> estén acogidas a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico, Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, o cualquier otra ley análoga subsiguiente;</p> <p><u>(ii) sesenta</u> (60) por ciento o más de su ingreso para el año contributivo deberá consistir de cuotas, cargos o derramas de los titulares;</p>		
--	--	---	--	--

**Deleted:** Las disposiciones de este párrafo aplicarán únicamente a aquellas asociaciones que cumplan con los siguientes criterios:

**Deleted:** (i) No

**Deleted:** ii)

		<p>(III) por lo menos noventa (90) por ciento de sus gastos para el año contributivo deberá ser atribuible a la adquisición, construcción, administración, mantenimiento y cuidado de la propiedad de la asociación;</p> <p>(IV) ninguna parte de las ganancias en el curso ordinario de la operación de la asociación, y ningún sobrante existente <u>después</u> de la liquidación o disolución de la asociación, podrá redundar en beneficio de ningún titular, de ningún individuo o socio particular, de ningún desarrollador o de ninguna entidad</p>		
--	--	---	--	--

Deleted: iii)

Deleted:

Deleted: iv)

Deleted: luego

		<p>administradora; y  <u>(v)</u> la  propiedad debe  estar localizada  en Puerto Rico.</p> <p><u>(C)</u> Las <u>asociaciones</u> de  <u>propietarios</u> de un <u>distrito</u> de  <u>mejoramiento</u> Turístico creadas  según lo dispuesto al 1 de  septiembre de 2001, en la Ley de  Distritos de Mejoramiento  Turístico de 1998, Ley Núm.  207 de 8 de agosto de 1998,  siempre y cuando éstas no  disfruten de beneficios bajo las  disposiciones de cualquier otra  ley especial.</p> <p><u>(6)</u> <u>Organizaciones que proveen</u>  <u>viviendas para alquiler:</u></p> <p><u>(A)</u> <u>corporaciones de</u>  <u>dividendos limitados organizadas</u>  <u>bajo las leyes de Puerto Rico o de</u>  <u>cualquier Estado de los Estados</u>  <u>Unidos de América que provean</u>  <u>viviendas para alquiler a familias de</u>  <u>ingresos bajos o moderados que</u>  <u>cualifiquen como tales</u>  <u>corporaciones de dividendos</u>  <u>limitados bajo las Secciones</u>  <u>221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional</u>  <u>de Hogares, según enmendada</u>  <u>("Public Law 73-479, 48 Stat. 1246,</u>  <u>Public Law 90-448, 82 Stat. 476,</u>  <u>498") cuando así lo certifique la</u></p>		
--	--	--	--	--

Deleted: v)

Deleted: 26)

Deleted: Asociaciones

Deleted: Propietarios

Deleted: Distrito

Deleted: Mejoramiento

		<p><u>Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines. Tales corporaciones deberán rendir para cada año contributivo una planilla de contribución sobre ingresos indicando específicamente las partidas de su ingreso bruto, sus deducciones y su ingreso neto, y deberán agregar a la planilla como parte de la misma un informe indicando el nombre y la dirección de cada miembro de la corporación y el monto de los dividendos pagados a cada una durante dicho año.</u></p> <p><u>(B) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares ("Public Law 73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498") cuando así lo certifique la</u></p> <p><u>Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines, que hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de 2011 y que hayan</u></p>		
--	--	---	--	--

Deleted: (27)

		<p><u>sido declaradas como exentas de tributación por el Secretario.</u></p> <p><u>(C) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a personas mayores de sesenta y dos (62) años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada ("Public Law 86-372, 73 Stat. 654") cuando así lo certifique la Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines, que hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de 2011 y que hayan sido declaradas como exentas de tributación por el Secretario.</u></p> <p><u>(7) Cooperativas:</u></p> <p><u>(A) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 50, del 4 de agosto de 1994, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", las asociaciones cooperativas organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.</u></p> <p><u>(B) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro</u></p>		
--	--	--	--	--

		<p><u>y Crédito de 1989”, las cooperativas de crédito organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.</u></p> <p><u>(C) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, las cooperativas de seguros organizadas y operadas bajo las disposiciones de dicha ley.</u></p> <p><u>(8) Otras organizaciones:</u></p> <p><u>(A) organizaciones de trabajo, agrícolas, o de horticultura.</u></p> <p><u>(B) Compañías de cementerios poseídas y explotadas exclusivamente para beneficio de sus miembros o que no sean explotadas con fines de lucro; y cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una corporación de cementerio cuya carta constitucional no le autorice a dedicarse a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, siempre y cuando ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular.</u></p> <p><u>(C) Corporaciones organizadas bajo cualquier estatuto de la</u></p>		
--	--	--	--	--

		<p><u>Asamblea Legislativa, si dichas corporaciones son instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.</u></p> <p><u>(D) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 57, del 13 de junio de 1963; de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978; de la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987; de la Ley Núm. 135, del 2 de diciembre de 1997; de la Ley Núm. 73, del 28 de mayo de 2008; de la Ley Núm. 52 del 2 de junio de 1983; de la Ley Núm. 78, del 10 de septiembre de 1993, todas ellas según enmendadas, y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente y hasta el límite dispuesto en dichas leyes, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo tales leyes, o sujeto a los requisitos de cualquier otra ley similar que se apruebe en el futuro.</u></p> <p><u>(E) Sujeto a los requisitos de la Ley Núm. 168 del 30 de junio de 1968 y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente, y hasta el límite establecido en dicha ley, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo dicha ley, o sujeto a los requisitos de cualquier ley similar que se apruebe en el futuro.</u></p>		
--	--	--	--	--

		<p><u>(F) Cualquier entidad que se cree u organice bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de los Estados Unidos. En el caso de estos fideicomisos de inversión en bienes raíces, incluyendo sus subsidiarias, la exención sobre todos los ingresos de fuentes de fuera y dentro de Puerto Rico se concederá únicamente si todos los activos de bienes inmuebles que posean el fideicomiso y sus subsidiarias constituyen propiedad inmueble, según se define este término en la Sección 1082.01(c)(7)(D), y la adquisición de dicha propiedad inmueble por el fideicomiso o sus subsidiarias (según se define este término en la Sección 1082.01(c)(7)(G)), o el interés del fideicomiso en las subsidiarias, se realizó con posterioridad a la fecha de efectividad de la Ley núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, y mediante transacciones de compra de</u></p>		
--	--	--	--	--

		<p><u>activos, acciones o participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes dentro del Gobierno de Puerto Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades) a contribución sobre ingresos bajo este Subtítulo, o su equivalente bajo leyes anteriores.</u></p> <p><u>(9) Organizaciones exentas bajo la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994:</u></p> <p><u>(A) Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una organización que está a su vez exenta de la contribución impuesta por este Subtítulo, que hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1 de enero de 2011 y que hayan sido declaradas como exentas de tributación por el Secretario.</u></p> <p><u>(B) Las organizaciones o entidades que no estén organizadas con fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte y con fines recreativos, que hayan debidamente solicitado una</u></p>		
--	--	---	--	--

		<p><u>exención contributiva previo al 1 de enero de 2011 y que hayan sido declaradas como exentas de tributación por el Secretario,</u> siempre que no lleven a cabo negocios con el público en general en una manera similar a las organizaciones operadas con fines de lucro y cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>(i) La entidad exenta <u>deberá utilizar</u> sus ingresos para gastos de entrenadores, dirigentes, operaciones administrativas, clínicas deportivas para niños y jóvenes, programas de equipos menores, tales como, entre otros, juegos de exhibición y torneos de niños y jóvenes, programas sociales relacionados al deporte del baloncesto; y otras actividades relacionadas al desarrollo del deporte que promuevan un beneficio a la sociedad en general, así como para actividades con fines recreativos.</p> <p>(ii) La operación</p>		
--	--	--	--	--

Deleted: A)

Deleted: utiliza

Deleted: ;

Deleted: ;

Deleted: ;

Deleted: ;

Deleted: el

Deleted: ;

Deleted: ;

Deleted: ;

Deleted: ;

Deleted: ;

Deleted: B)

		<p>dedicada al manejo de actividades tributables, tales como el pago a jugadores profesionales o semi-profesionales, ingresos de taquillas, ventas de refrigerios, auspicios privados o transacciones no dedicadas al desarrollo del deporte, <del>deberá mantenerse</del> dentro de una entidad tributable separada.</p> <p><del>(iii)</del> Los donativos recibidos por parte del <del>Gobierno</del> de Puerto Rico, sus agencias, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios <del>se contabilizarán por</del> separados de otros fondos generados por la entidad exenta. Las entidades u organizaciones exentas bajo las disposiciones de este <del>inciso</del> podrán recibir donativos gubernamentales que hayan sido separados,</p>		
--	--	--	--	--

**Deleted:** se mantendrá

**Deleted:** C)

**Deleted:** Estado Libre Asociado

**Deleted:** deben mantenerse contablemente

**Deleted:** párrafo

		<p>asignados o estén pendientes de desembolso, <u>aun</u> cuando la exención a la entidad u organización haya sido otorgada posterior a la designación, identificación o asignación de los donativos gubernamentales.</p> <p>(iv) La entidad exenta <u>proporciona</u> anualmente al Departamento los estados financieros auditados por un <u>contador público autorizado</u> con licencia para ejercer en Puerto Rico.</p> <p>(v) El ingreso neto de la entidad exenta no <u>redunda</u>, ni en su totalidad ni en parte, para beneficio de accionistas o individuos particulares.</p> <p>(b) Una organización operada con el fin primordial de desarrollar una industria o negocio con fines de lucro no estará exenta bajo párrafo alguno de esta sección por el hecho de que todos sus beneficios sean pagaderos a una o más organizaciones exentas de tributación bajo esta sección. Para fines de este <u>apartado</u>, el término “industria o negocio” no incluirá el</p>		
--	--	---	--	--

Deleted: aún

Deleted: D)

Deleted: debe proveer

Deleted: de Hacienda

Deleted: Contador Público Autorizado

Deleted: E)

Deleted: puede redundar

Deleted:

Deleted: párrafo

		<p>arrendamiento por una organización de su propiedad inmueble (incluyendo propiedad mueble arrendada con la propiedad inmueble).</p> <p><u>(c)</u> No obstante lo dispuesto en el Subcapítulo <u>B del Capítulo 10</u>, una organización descrita en esta sección (que no sea en el <u>apartado (b)</u>) será considerada una organización exenta de contribución sobre ingresos para fines de cualquier ley que haga referencia a organizaciones exentas de contribución sobre ingresos.</p> <p><u>(d)</u> En el caso de organizaciones que sean declaradas exentas de tributación al amparo de los párrafos (2), (3), (4)(A), (4)(B), (4)(C), (5), (6), (8)(A), (8)(B) y (9) del apartado (a):</p> <p><u>(1)</u> Estas comenzarán a disfrutar del beneficio de exención contributiva a partir del primer día del año contributivo de la organización en el cual ésta presentó, ante el Secretario, la solicitud de exención contributiva. No obstante, la fecha de efectividad aquí dispuesta nunca será antes de la fecha en que la organización quedó constituida legalmente o de su registro en el Departamento de Estado.</p> <p><u>(2)</u> Las operaciones de la organización declarada exenta deberán ser regidas por una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) miembros, de los cuales menos del cincuenta (50) por ciento podrán ser miembros del núcleo familiar de la persona que establezca, o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de, la organización o que ocupe el cargo de</p>		
--	--	---	--	--

Deleted:

Deleted: 0

Deleted: párrafo precedente)

Deleted: ¶

		<p><u>presidente de la junta de directores. Para estos propósitos, el término “núcleo familiar” incluye, pero no se limita a, madre, padre, hermano o hermana (de doble vínculo o vínculo sencillo), cónyuge, hijo o hija (natural o por adopción), suegro o suegra, abuelos, tíos (por consanguineidad o afinidad), primos hasta el quinto grado (por consanguineidad o afinidad), y a cualquier persona que viva bajo el mismo techo de la persona que organiza o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de la organización o que ocupe el cargo de presidente de su junta de directores.</u></p> <p><u>(3) El Secretario podrá revocar cualquier determinación de exención contributiva otorgada previamente cuando determine que la organización:</u></p> <p><u>(A) no cumple con los propósitos que dieron base a la concesión de exención, o</u></p> <p><u>(B) no ha cumplido con cualesquiera de los requisitos establecidos en esta sección para dicha exención, incluyendo aquellos establecidos en el párrafo (2), o</u></p> <p><u>(C) ha violado cualquier disposición de este Código o ley aplicable, excepto cuando se demuestre, a satisfacción del Secretario, que tal violación se debe a causa razonable y no a</u></p>		
--	--	---	--	--

		<p><u>descuido voluntario o negligencia crasa.</u></p> <p><u>(4) El proceso de revocación de determinación de exención contributiva a tenor con el párrafo (3) se regirá por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.</u></p> <p><u>(d)</u> Para la pérdida de la exención bajo ciertas circunstancias, en el caso de organizaciones exentas bajo los párrafos <u>(2)(A)</u> y <u>(4)(D)</u>, véanse las <u>Secciones 1102.06 y 1102.07.</u></p>		
--	--	---	--	--

- Deleted: 4
- Deleted: 17
- Deleted: secciones 1409
- Deleted: 1410

				<ul style="list-style-type: none"><li>• Añade entre las entidades disponibles para exención bajo este inciso: las organizaciones que proveen viviendas para alquiler. Con el requisito de preparar un informe de la cantidad de dividendos pagados a sus accionistas durante el año.</li><li>• Limita a las asociaciones de fines no pecuniarios que proveen viviendas para alquiler de viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, tienen hasta Diciembre 31, 2010 para solicitar exención bajo las disposiciones vigentes.</li><li>• Limita a las organizaciones exentas bajo la Ley # 120 del 31 de octubre de 1994:</li><li>• A) corporaciones para adquirir título sobre bienes, recaudar los ingresos y entregar su importe neto, deben solicitar exención antes del 1 de enero de 2011 y hayan sido declaradas exentas de tributación.</li></ul> <p>B) Limita solicitar y tener aprobada la exención al 31 de diciembre de 2010 a las organizaciones dedicadas a fomentar y desarrollar deportes con fines recreativos.</p> <p>Recomendamos que esta exención se mantenga.</p>
--	--	--	--	---

				<p>(ii) Si a las entidades sin fines de lucro, tendrán que rendir una planilla con lo que es ingreso no relacionado, incluir dentro de la definición de ingreso no relacionado, la operación de pagos a jugadores y eliminar esto de la sección 1101 e incluirlo en la sección 1102 del P de la C 3070. No entiendo que sea necesario tener dos entidades para fomentar el deporte.</p> <p>(iv) La entidad exenta tiene que proveer estados auditados por un CPA sin mínimo de ingresos; esto debe verificarse para ser consistente con otros requisitos de estados. Además se considera oneroso este requisito a ciertas entidades con operación o actividades limitadas.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Recomendar que entidades que se dediquen a desarrollar una industria o negocio con fines de lucro, siempre y cuando el 100% de sus ingresos netos sean distribuidos y/o pagados a una entidad exenta bajo este inciso, ese ingreso neto no sea sujeto a contribución sobre ingresos.</li></ul>
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"><li>• La aprobación de las exenciones serán a partir del primer día del año contributivo al cual es presentada la solicitud de exención, pero puede ser retroactiva al día de organización. Aclarar y/o solicitar su efectividad retroactiva a años anteriores si cumple con algún otro requisito o justa causa.</li><li>• Limitación de miembros mínimos en una junta de directores para entidades sin fines de lucro. Esto debe ser atendido por la Ley General de Corporaciones y no por el Código de Rentas Internas.</li><li>• Poder del secretario para revocar la exención:</li><li>• Si no cumple los propósitos de la exención, hay que establecer un procedimiento para que si la actividad que está llevando a cabo la institución cualificara para la exención provista en este inciso, pueda continuar con la exención.</li><li>• Si no cumple con algún requisito para la exención, que exista un debido proceso para rectificar el error o la omisión antes de eliminar la exención</li></ul>
--	--	--	--	--

				<ul style="list-style-type: none"><li>• Si por alguna razón viola alguna disposición del Código y la misma conlleva alguna penalidad, interés o recargo, (ej. depósito de contribuciones retenidas), se procesen las mismas, sin perder la exención, siempre y cuando no sea por negligencia. (ej. Hay entidades que no han recibido los pagos del gobierno y no tienen el efectivo para hacer los depósitos de estas contribuciones, pero cuando el gobierno les paga, ello cumplen con su responsabilidad).</li></ul>
--	--	--	--	---

Page 1: [1] Deleted David Rodriguez 12/6/2010 10:21:00 AM

de lucro; y cualquier corporación autorizada exclusivamente para fines de enterramiento como una corporación de cementerio y no autorizada por su carta constitucional a dedicarse a negocio alguno que no sea necesariamente incidental a tales fines, y

Page 1: [2] Deleted David Rodriguez 12/6/2010 10:21:00 AM

fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular;

Page 1: [3] Deleted David Rodriguez 12/6/2010 10:21:00 AM

(5) Ligas comerciales, cámaras de comercio, juntas de propietarios de bienes raíces o juntas de comercio, que no estén organizadas con fines de lucro, ninguna parte de cuyas utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular;

(6)

Page 8: [4] Deleted David Rodriguez 12/6/2010 10:21:00 AM

(18) Cualquier entidad que se cree u organice bajo las Leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de Estados Unidos. En el caso de estos fideicomisos de inversión en bienes raíces, incluyendo sus subsidiarias, la exención sobre todos los ingresos de fuentes de fuera y dentro de Puerto Rico se concederá únicamente si todos los activos de bienes inmuebles que posean el fideicomiso y sus subsidiarias constituyen propiedad inmueble, según define este término en la Sección 1500(c)(7)(D), y la adquisición de dicha propiedad inmueble por el fideicomiso y/o sus subsidiarias (según se define este término en la Sección 1500(c)(7)(G)), o el interés del fideicomiso en las subsidiarias, se realice con posterioridad a la fecha de efectividad de esta Ley, y mediante transacciones de compra de activos, acciones o participaciones en sociedades que generen ingresos de fuentes dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sujetos (con excepción de activos comprados al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades) a contribución sobre ingresos bajo esta Ley.

(19) Corporaciones de Dividendos Limitados organizadas bajo las Leyes de Puerto Rico o de cualquier Estado de los Estados Unidos de América que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales corporaciones de dividendos limitados bajo las secciones 221(d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (*Public Law 73-479, 48 Stat.*

Page 8: [5] Deleted David Rodriguez 12/6/2010 10:21:00 AM

*1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498*) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines. Tales corporaciones deberán rendir para cada año contributivo una planilla de contribución sobre ingresos indicando específicamente las partidas de su ingreso bruto, sus deducciones y su ingreso neto, y deberán agregar a la planilla como parte de la misma un informe indicando el nombre y la dirección de cada miembro de la corporación y el monto de los dividendos pagados a cada uno durante dicho año;

(20) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secciones 221(d)(3) ó 236 de la Ley Nacional de Hogares (*Public Law 73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476,*

498) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines.

(21) Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a personas mayores de sesenta y dos (62) años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (*Public Law 86-372, 73 Stat. 654*) cuando así lo certifique la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines.

(22) Sujeto a los requisitos de la Ley Número 168, aprobada el 30 de junio de 1968 y de cualquier otra ley que la sustituya o complemente, y hasta el límite provisto en dicha ley, las entidades que hayan obtenido u obtengan exención contributiva bajo dicha ley, o sujeto a los requisitos de cualquier ley similar que se apruebe en el futuro.

(23)